

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No 110014003055**20160068500**

Clase de Proceso: *Pertenencia.*
Demandante: *Hernando Antonio Rodríguez*
Demandado: *José Sixto Niviayo y otros.*

Procede el despacho a ejercer el control de legalidad en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 132 del Código General del Proceso que al tenor literal reza: "Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Revisado el expediente se evidencia que en el numeral 1º del auto calendado el 17 de noviembre de 2020 y notificado en estado electrónico del 20 de noviembre de 2020 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada María Emilia Niviayo Yopasa en virtud de su deceso, sin haberse emitido los pronunciamientos legales que en derecho corresponden. En este orden de ideas procede el despacho a dejar sin valor ni efecto dicha decisión y las actuaciones que de ella se deriven.

Agréguese a los autos la respuesta visible a folio 62 proveniente de la Agencia Nacional de Tierras en la que informa que se determinó que el inmueble objeto del proceso se encuentra dentro de los catalogados como privado.

Conforme las disposiciones del artículo 375 del C.G.P., se decreta la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-475152. Líbrese oficio.

Inscrita la demanda, inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Se requiere a la parte actora, para que haga uso de las disposiciones contenidas en el artículo 93 del C.G.P., en el sentido que adecue la demanda dirigiéndola en contra de los herederos determinados e indeterminados de María Emilia Niviayo Yopasa (q.e.p.d.). Tenga en cuenta que tal solicitud se le había efectuado en auto del 5 de agosto de 2019, sin que haya sido atendida.

De igual modo, se le requiere para que presente un dictamen pericial en el que se identifique plenamente el inmueble, su ubicación geográfica, localización, cabida y linderos, y demás aspectos que se consideren pertinentes para la adecuada identificación del predio objeto de demanda.

Lo anterior deberá realizarlo dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se haga del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito en la forma dispuesta en el artículo 317 del C. G. del P.

PERMANEZCA el expediente en la secretaría del Juzgado, mientras se cumple el término concedido o se acate el requerimiento de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

SP

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ef85686b5a49f44f227bdeed2ad0325ead8f18608bba12a94cb579b02c98fa**
Documento generado en 28/04/2021 04:23:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>